REGLAMENTO DEL ACADEMICO

DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1° : Un académico de la Pontificia Universidad Católica de Chile es una persona nombrada por el Rector para realizar las labores propias de la Universidad a través de sus Facultades, en alguna de las diversas categorías establecidas por este Reglamento y mientras el nombramiento se mantenga vigente.

Los académicos asumen el compromiso principal en la consecución de los objetivos de la Universidad y sus Facultades.

Art. 2° : Todo académico de la Universidad se rige por:

a) La legislación canónica vigente y las normas particulares de la Santa Sede para las Universidades Católicas;
b) La Declaración de Principios, Estatutos y Reglamentos de la Universidad;
c) El presente Reglamento del Académico, y
d) Los Estatutos y Reglamentos Internos de la o las Facultades a las que el académico está adscrito.

Para ser nombrado académico, éste debe comprometerse por escrito a aceptar y respetar las disposiciones y normas señaladas en los instrumentos que explicitan o refuerzan este compromiso, como es entre otros, el Código de Honor de la Universidad.

Art. 3° : El académico forma parte de las Facultades que han propuesto su nombramiento y tiene los derechos y deberes que fija el presente Reglamento y aquellos contenidos en las normas particulares de cada Unidad Académica.

Texto refundido y actualizado aprobado por Decreto de Rectoría N°515 del 27 de Diciembre del 2024.

TITULO II

DE LAS CATEGORIAS ACADEMICAS Y SUS NORMAS COMUNES

Art. 4° : Los académicos son nombrados en categorías de acuerdo a sus méritos y las actividades que les corresponda desarrollar.

Las actividades académicas son la docencia o formación de personas; la investigación o la creación en alguna de sus formas; y el servicio al proyecto de la Universidad.

Art. 5° : El académico es nombrado en la respectiva categoría por el Rector, en conformidad con los Reglamentos Generales de la Universidad y los particulares de cada Facultad.

Art. 6° : Las categorías académicas se clasifican en ordinarias, especiales, adjuntas y honorarias.

Son ordinarias aquellas categorías cuyos miembros tienen alta dedicación y con carácter permanente en lo que respecta a sus actividades académicas en docencia o formación de personas y en investigación o creación en alguna de sus formas, y en servicio. Gozan de la plenitud de los derechos reconocidos en el presente Reglamento.

Son especiales aquellas categorías cuyos miembros tienen alta dedicación y con carácter permanente en lo que respecta a sus actividades académicas en docencia o formación de personas o en investigación o creación en alguna de sus formas, y además en actividades de servicio. Gozan de la plenitud de los derechos reconocidos en el presente Reglamento.

Son adjuntas aquellas categorías cuyos miembros desempeñan alguna de las actividades académicas señaladas en el artículo 4° del presente Reglamento, y que sean nombrados como tales.

La categoría honoraria está reservada únicamente para los profesores Titulares de categoría ordinaria y especial cuya prórroga no haya sido presentada al H. Consejo

Superior en conformidad a lo previsto en el artículo 80° letra b), y que sigan desarrollando una actividad académica específica de interés para la respectiva Facultad.

Art. 7° : Los requisitos mínimos para ser nombrado en las diferentes categorías académicas son los que se establecen en este Reglamento. Cada Facultad deberá aprobar ante las autoridades competentes un reglamento interno que establezca los requisitos, competencias y procedimientos específicos para categorizar a sus académicos.

Art. 8° : Si bien el nombramiento académico es un acto jurídico distinto del contrato de trabajo que celebre con la Universidad, ambos deberán estar vigentes, para los efectos de determinar los derechos y obligaciones del académico.

TITULO III

DE LAS CATEGORIAS ACADEMICAS ORDINARIAS

Art. 9° : Todo académico de categoría ordinaria debe realizar las tres actividades mencionadas en el artículo 4° del presente Reglamento, esto es docencia o formación de personas, investigación o creación en alguna de sus formas, y servicio.

Art.10° : Las categorías académicas ordinarias son las siguientes por orden jerárquico:

a) Profesor Titular
b) Profesor Asociado
c) Profesor Asistente

Del Profesor Titular

Art. 11° : Para ser designado Profesor Titular, se requiere:

a) Haber demostrado en su trayectoria académica y personal un compromiso con la misión de la Universidad y los principios y valores que la sustentan;
b) Haber alcanzado un amplio reconocimiento en su área del saber, como resultado de una contribución original y significativa, reflejada en el desarrollo sostenido de una actividad académica relevante, conforme a lo señalado en el artículo 9° del presente Reglamento;
c) Haber obtenido el grado académico de Doctor o contar con las competencias equivalentes según el área del saber en qué se desempeña. Estas competencias deberán estar explicitadas en las normas pertinentes a que se refiere el artículo 7° del presente Reglamento;
d) Haber servido, por un período no inferior a diez semestres en la categoría de Profesor Asociado en la Universidad, o en la categoría equivalente de otras universidades;
e) Haber sido aprobado por el Consejo de la Facultad respectiva, a proposición del Decano, de acuerdo con las normas que establece el presente Reglamento y las de cada Facultad, y
f) Contar con la aprobación del Honorable Consejo Superior.

Art. 12° : El nombramiento de Profesor Titular tendrá carácter de indefinido, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 80° y 81° de este Reglamento.

Del Profesor Asociado

Art. 13° : Para ser designado Profesor Asociado, se requiere:

a) Haber demostrado en su trayectoria académica y personal un compromiso con la misión de la Universidad y los principios y valores que la sustentan;
b) Haber alcanzado reconocimiento en su área del saber, como resultado de una contribución original reflejada en el desarrollo de una actividad académica relevante conforme a lo señalado en el artículo 9° del presente Reglamento;
c) Haber obtenido el grado académico de Doctor o contar con las competencias equivalentes según el área del saber en que se desempeña. Estas competencias deberán estar explicitadas en las normas pertinentes a que se refiere el artículo 7° del presente Reglamento;

d) Haber servido, por un período no inferior a seis semestres en la categoría de Profesor Asistente en la Universidad, o en la categoría equivalente de otras universidades;
e) Haber sido aprobado por el Consejo de la Facultad respectiva, a proposición del Decano, de acuerdo con las normas que establece el presente Reglamento y las de cada Facultad, y
f) Contar con la aprobación del Rector o de la autoridad en quien él delegue.

Art. 14° : El nombramiento de Profesor Asociado tendrá carácter de indefinido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 80° de este Reglamento.

Del Profesor Asistente

Art. 15° : Para ser designado Profesor Asistente, se requiere:

a) Mostrar condiciones académicas y personales adecuadas a la misión de la Universidad y a los principios y valores que la sustentan;
b) Haber obtenido el grado académico de Doctor o contar con las competencias equivalentes según el área del saber en que se desempeña. Estas competencias deberán estar explicitadas en las normas pertinentes a que se refiere el artículo 7° del presente Reglamento, y
c) Haber sido aprobado por el Consejo de la Facultad respectiva, a proposición del Decano, de acuerdo con las normas que establece el presente Reglamento y las de cada Facultad.

Art. 16° : El nombramiento de Profesor Asistente se extenderá por períodos de hasta dos años renovables.

Si al cabo de siete años, el Profesor Asistente no es promovido a la categoría académica de Profesor Asociado, perderá su condición de académico en categoría ordinaria.

De las situaciones de excepción

Art. 17° : Excepcionalmente, una Facultad podrá proponer al Rector nombramientos de Profesores Titulares y Asociados de categoría ordinaria y especial que no cumplan con

lo dispuesto en las letras b) a d) de los artículos 11°, 13°, 21° y 23° del presente Reglamento, proposición que deberá ser fundada en méritos extraordinarios que justifiquen la incorporación a la categoría respectiva.

TITULO IV

DE LAS CATEGORIAS ACADEMICAS ESPECIALES

Art. 18° : Todo académico de categoría especial debe realizar dos tipos de actividades académicas. La primera será de docencia o formación de personas, o de investigación o creación en alguna de sus formas estando en una constante actualización de su quehacer académico. La segunda actividad será siempre la de servicio de acuerdo al Art. 4° del presente Reglamento.

Art. 19° : Las categorías académicas especiales son las siguientes:

a) Profesores Docentes
b) Profesores Clínicos, o de la Práctica, o de la Profesión
c) Profesores Investigadores

Del Profesor Docente

Art. 20° : El profesor docente es aquel que realiza docencia de pre y postgrado de calidad e innovadora. En casos que se le requiera podrá dedicar parte de su jornada a realizar investigación relativa a su quehacer docente.

Las categorías académicas del profesor docente en orden jerárquico son:

1) Profesor Docente Titular
2) Profesor Docente Asociado
3) Profesor Docente Asistente

Del Profesor Docente Titular

Art. 21° : Para ser nombrado Profesor Docente Titular, se requiere:

a) Haber demostrado en su trayectoria académica y personal un compromiso con la misión de la Universidad y los principios y valores que la sustentan;
b) Haber alcanzado un alto reconocimiento de su labor docente, como resultado de una contribución significativa e innovadora en conceptos, contenidos o metodologías docentes, junto con una alta preparación, experiencia y calidad en la docencia universitaria;
c) Poseer el grado académico de doctor o contar con las competencias equivalentes que reflejen una alta preparación y experiencia para realizar docencia universitaria. Estas competencias deberán estar explicitadas en las normas pertinentes a que se refiere el artículo 7° del presente Reglamento;
d) Haber servido, por un período no inferior a diez semestres en la categoría de Profesor Docente Asociado en la Universidad, o en categorías equivalentes de otras universidades;
e) Haber sido aprobado por el Consejo de la Facultad respectiva, a proposición del Decano, de acuerdo con las normas que establece el presente Reglamento y las de cada Facultad, y
f) Contar con la aprobación de Honorable Consejo Superior.

Art. 22° : El nombramiento de Profesor Docente Titular tendrá carácter de indefinido, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 80° y 81° de este Reglamento.

Del Profesor Docente Asociado

Art. 23° : Para ser nombrado Profesor Docente Asociado, se requiere:

a) Haber demostrado en su trayectoria académica y personal un compromiso con la misión de la Universidad y los principios y valores que la sustentan;
b) Haber alcanzado reconocimiento de su labor docente, como resultado de una contribución de alta calidad, original e independiente en conceptos, contenidos o metodologías docentes;

c) Poseer el grado académico de doctor o contar con las competencias equivalentes para realizar docencia universitaria. Estas competencias deberán estar explicitadas en las normas pertinentes a que se refiere el artículo 7° del presente Reglamento;
d) Haber servido, por un período no inferior a seis semestres en la categoría de Profesor Docente Asistente en la Universidad, o en categorías equivalentes de otras universidades;
e) Haber sido aprobado por el Consejo de la Facultad respectiva, a proposición del Decano, de acuerdo con las normas que establece el presente Reglamento y las de cada Facultad, y
f) Contar con la aprobación del Rector o de la autoridad en quien él delegue.

Art. 24° : El nombramiento de Profesor Docente Asociado tendrá carácter de indefinido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 80° de este Reglamento.

Del Profesor Docente Asistente

Art. 25° : Para ser nombrado Profesor Docente Asistente, se requiere:

a) Mostrar condiciones académicas y personales adecuadas a la misión de la Universidad y a los principios y valores que la sustentan;
b) Poseer el grado académico de doctor o contar con las competencias equivalentes para realizar docencia universitaria. Estas competencias deberán estar explicitadas en las normas pertinentes a que se refiere el artículo 7° del presente Reglamento, y
c) Haber sido aprobado por el Consejo de la Facultad respectiva, a proposición del Decano, de acuerdo con las normas que establece el presente Reglamento y las de cada Facultad.

Art. 26° : El nombramiento de Profesor Docente Asistente se extenderá por períodos de hasta dos años renovables.

Si al cabo de siete años, el Profesor Docente Asistente no es promovido a la categoría académica de Profesor Docente Asociado, perderá su condición de académico en categoría especial.

Del Profesor Clínico o de la Práctica o de la Profesión

Art. 27° : El Profesor Clínico o de la Práctica o de la Profesión es aquel que realiza docencia basada en el aprendizaje y habilidades adquiridas en el ejercicio profesional.

Cada Unidad Académica determinará dentro de las denominaciones antes señaladas, cuál es la que mejor representa el quehacer de los académicos en esta categoría.

Art. 28° : Las categorías académicas del Profesor Clínico o de la Práctica o de la Profesión, en orden jerárquico son:

1) Profesor Clínico o de la Práctica o de la Profesión Titular
2) Profesor Clínico o de la Práctica o de la Profesión Asociado
3) Profesor Clínico o de la Práctica o de la Profesión Asistente

Del Profesor Clínico o de la Práctica o de la Profesión Titular

Art. 29° : Para ser nombrado Profesor Clínico o de la Práctica o de la Profesión Titular, se requiere:

a) Haber demostrado en su trayectoria académica y personal un compromiso con la misión de la Universidad y los principios y valores que la sustentan;
b) Haber alcanzado un amplio y destacado reconocimiento y trayectoria en su área del quehacer profesional o de servicio público constituyéndose en un aporte a la docencia y formación de estudiantes;
c) Poseer el grado académico de licenciado o título profesional y contar con las competencias para realizar docencia universitaria. Estas competencias deberán estar explicitadas en las normas pertinentes a que se refiere el artículo 7° del presente Reglamento;
d) Haber servido, por un período no inferior a diez semestres en la categoría de Profesor Clínico o de la Práctica o de la Profesión Asociado en la Universidad, o en categorías equivalentes de otras universidades;

e) Haber sido aprobado por el Consejo de la Facultad respectiva, a proposición del Decano, de acuerdo con las normas que establece el presente Reglamento y las de cada Facultad, y
f) Contar con la aprobación de Honorable Consejo Superior.

Art. 30° : El nombramiento de Profesor Clínico o de la Práctica o de la Profesión Titular tendrá carácter de indefinido, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 80° y 81° de este Reglamento.

Del Profesor Clínico o de la Práctica o de la Profesión Asociado

Art. 31° : Para ser nombrado Profesor Clínico o de la Práctica o de la Profesión Asociado, se requiere:

a) Haber demostrado en su trayectoria académica y personal un compromiso con la misión de la Universidad y los principios y valores que la sustentan;
b) Haber alcanzado reconocimiento en su área del quehacer profesional y que aporte desde el mundo profesional o de servicio público a la docencia y formación de estudiantes;
c) Poseer el grado académico de licenciado o título profesional y contar con las competencias para realizar docencia universitaria. Estas competencias deberán estar explicitadas en las normas pertinentes a que se refiere el artículo 7° del presente Reglamento;
d) Haber servido, por un período no inferior a seis semestres en la categoría de Profesor Clínico o de la Práctica o de la Profesión en la Universidad, o en categorías equivalentes de otras universidades;
e) Haber sido aprobado por el Consejo de la Facultad respectiva, a proposición del Decano, de acuerdo con las normas que establece el presente Reglamento y las de cada Facultad, y
f) Contar con la aprobación del Rector o de la autoridad en quien él delegue.

Art. 32° : El nombramiento de Profesor Clínico o de la Práctica o de la Profesión Asociado tendrá carácter de indefinido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 80° de este Reglamento.

Del Profesor Clínico o de la Práctica o de la Profesión Asistente

Art. 33° : Para ser nombrado Profesor Clínico o de la Práctica o de la Profesión Asistente, se requiere:

a) Mostrar condiciones académicas y personales adecuadas a la misión de la Universidad y a los principios y valores que la sustentan;
b) Poseer el grado académico de licenciado o título profesional y contar con las competencias para realizar docencia universitaria. Estas competencias deberán estar explicitadas en las normas pertinentes a que se refiere el artículo 7° del presente Reglamento, y
c) Haber sido aprobado por el Consejo de la Facultad respectiva, a proposición del Decano, de acuerdo con las normas que establece el presente Reglamento y las de cada Facultad.

Art. 34° : El nombramiento de Profesor Clínico o de la Práctica o de la Profesión Asistente se extenderá por períodos de hasta dos años renovables. Si al cabo de siete años, el Profesor Clínico o de la Práctica o de la Profesión Asistente no es promovido a la categoría académica de Profesor Clínico o de la Práctica o de la Profesión Asociado, perderá su condición de académico en categoría especial.

Del Profesor Investigador

Art. 35° : El profesor investigador es aquel que realiza investigación o creación en alguna de sus formas, pudiendo participar en la formación de estudiantes en investigación o creación.

Las categorías académicas del Profesor Investigador en orden jerárquico son:

1) Profesor Investigador Titular
2) Profesor Investigador Asociado
3) Profesor Investigador Asistente

Del Profesor Investigador Titular

Art. 36° : Para ser nombrado Profesor Investigador Titular, se requiere:

a) Haber demostrado en su trayectoria académica y personal un compromiso con la misión de la Universidad y los principios y valores que la sustentan;
b) Haber alcanzado un elevado prestigio y reconocimiento nacional e internacional en su área de investigación trayendo a la Universidad nuevo conocimiento a través de publicaciones en medios de difusión científica reconocidos y adjudicación de fondos concursables externos;
c) Poseer el grado académico de doctor o especialidad médica
d) Haber servido, por un período no inferior a diez semestres en la categoría de Profesor Investigador Asociado en la Universidad, o en categorías equivalentes de otras universidades;
e) Haber sido aprobado por el Consejo de la Facultad respectiva, a proposición del Decano, de acuerdo con las normas que establece el presente Reglamento y las de cada Facultad, y
f) Contar con la aprobación de Honorable Consejo Superior.

Art. 37° : Su nombramiento se hará hasta por tres años, renovables por períodos que no excedan de ese plazo.

Del Profesor Investigador Asociado

Art. 38° : Para ser nombrado Profesor Investigador Asociado, se requiere:

a) Haber demostrado en su trayectoria académica y personal un compromiso con la misión de la Universidad y los principios y valores que la sustentan;
b) Haber alcanzado prestigio, independencia y reconocimiento en su área de investigación, trayendo a la Universidad nuevo conocimiento a través de publicaciones en medios de difusión científica reconocidos y adjudicación de fondos concursables externos;
c) Poseer el grado académico de doctor o especialidad médica;

d) Haber servido, por un período no inferior a seis semestres en la categoría de Profesor Investigador Asistente en la Universidad, o en categorías equivalentes de otras universidades;
e) Haber sido aprobado por el Consejo de la Facultad respectiva, a proposición del Decano, de acuerdo con las normas que establece el presente Reglamento y las de cada Facultad, y
f) Contar con la aprobación del Rector o de la autoridad en quien él delegue.

Art. 39° : Su nombramiento se hará hasta por tres años, renovables por períodos que no excedan de ese plazo.

Del Profesor Investigador Asistente

Art. 40° : Para ser nombrado Profesor Investigador Asistente, se requiere:

a) Mostrar condiciones académicas y personales adecuadas a la misión de la Universidad y los principios y valores que la sustentan;
b) Poseer el grado académico de doctor o especialidad médica;
c) Haber alcanzado una formación en investigación que le permita traer a la Universidad nuevo conocimiento a través de publicaciones en medios de difusión científica reconocidos y adjudicación de fondos concursables externos; y
d) Haber sido aprobado por el Consejo de la Facultad respectiva, a proposición del Decano, de acuerdo con las normas que establece el presente Reglamento y las de cada Facultad.

Art. 41° : Su nombramiento se hará hasta por tres años, renovables por períodos que no excedan de ese plazo.

TITULO V

DE LAS CATEGORIAS ACADEMICAS ADJUNTAS

Art. 42° : Todo académico de categoría adjunta debe desempeñar alguna de las actividades académicas señaladas en el artículo 4° del presente Reglamento.

Art. 43° : Son categorías académicas adjuntas, las siguientes:

a) Profesor Adjunto
b) Instructor Adjunto
c) Investigador Adjunto
d) Investigador Postdoctoral
e) Profesor Visitante

Del Profesor Adjunto

Art. 44° : Para ser nombrado Profesor Adjunto, se requiere:

a) Mostrar condiciones académicas y personales adecuadas a la misión de la Universidad y a los principios y valores que la sustentan, y
b) Poseer un grado académico de licenciado o título profesional universitario, y acreditar méritos académicos, artísticos y profesionales para realizar docencia de acuerdo a los Principios Orientadores de una Docencia de Calidad y suficientes para las responsabilidades de la categoría.

Su nombramiento se hará hasta por cuatro semestres, renovables por períodos que no excedan de ese plazo.

Del Instructor Adjunto

Art. 45° : Para ser nombrado Instructor Adjunto, se requiere:

a) Mostrar condiciones académicas y personales adecuadas a la misión de la Universidad y a los principios y valores que la sustentan, y
b) Poseer un grado académico de licenciado o título profesional universitario, o acreditar méritos académicos, artísticos o profesionales suficientes para las responsabilidades propias de la categoría.

Su nombramiento se hará hasta por cuatro semestres, renovables por períodos que no excedan de ese plazo.

Del Investigador Adjunto

Art. 46° : Para ser nombrado investigador Adjunto, se requiere:

a) Mostrar condiciones académicas y personales adecuadas a la misión de la Universidad y a los principios y valores que la sustentan;
b) Poseer un grado académico o título profesional universitario, o acreditar méritos académicos, artísticos o profesionales suficientes para las responsabilidades propias de la categoría, y
c) Haber sido propuesto al Decano por un profesor de categoría ordinaria o especial, a cuyo proyecto de investigación estará vinculado.

Su nombramiento se hará hasta por cuatro semestres, renovables por períodos que no excedan de ese plazo.

Art. 47° : Los Investigadores Adjuntos podrán, ocasionalmente, servir en actividades de apoyo a la docencia, situación que será calificada y autorizada por el profesor a quien el investigador asiste y por el Decano de la Facultad respectiva.

Del Investigador Postdoctoral

Art. 48° : Para ser nombrado Investigador Postdoctoral, se requiere:

a) Mostrar condiciones académicas y personales adecuadas a la misión de la Universidad y a los principios y valores que la sustentan;
b) Haber obtenido el grado académico de Doctor en un lapso no mayor a 5 años previos al cierre de la postulación al cargo respectivo, y
c) Haber sido propuesto al Decano por un profesor de categoría ordinaria o Profesor Investigador de la categoría académica especial, quien lo patrocinará y bajo cuya supervisión desarrollará su labor.

Su nombramiento se hará hasta por 3 años, renovables por periodos que sumados al del primer nombramiento no excedan en su totalidad 6 años, de acuerdo al reglamento cuyas normas regularán específicamente a esta categoría.

Art. 49° : Los Investigadores Postdoctorales podrán servir en actividades de docencia, de acuerdo al reglamento mencionado en el artículo precedente.

Del Profesor Visitante

Art. 50° : Corresponde al Profesor Visitante realizar actividades académicas por un período determinado.

Art. 51° : Para ser nombrado Profesor Visitante, se requiere:

a) Poseer una trayectoria académica, artística o profesional destacada, y
b) Haber sido aprobado por el Consejo de la Facultad respectiva, a proposición del Decano, de acuerdo con las normas que establece el presente Reglamento y las de cada Facultad.

Art. 52° : El nombramiento del Profesor Adjunto, Instructor Adjunto, Investigador Adjunto, Investigador Postdoctoral y Profesor Visitante corresponde al Rector a proposición del Decano, atendiendo a las necesidades de la programación académica de la Facultad y a los recursos disponibles. Al término de cada semestre académico el Decano informará al Consejo de Facultad acerca de los nombramientos efectuados en la categoría adjunta.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el nombramiento de un académico exceda a dos semestres consecutivos o no consecutivos, se requerirá para su renovación, una buena evaluación de su quehacer académico y la aprobación previa del Consejo de Facultad.

En el caso del Investigador Postdoctoral, siempre se requerirá para su renovación la aprobación previa del Consejo de Facultad, independientemente de su tiempo de nombramiento.

TITULO VI

DE LA INCORPORACION Y PROMOCION DE ACADEMICOS

Art. 53° : La provisión de los cargos académicos de categorías ordinarias y especiales se hará por selección objetiva de antecedentes, según las normas generales de la Universidad, el presente Reglamento y las particulares de cada Facultad, las que además deberán ser aprobadas por las autoridades competentes, privilegiándose la realización de concursos abiertos de alcance internacional.

Para estos efectos, en cada Facultad existirá una Comisión Asesora del Decano, formalizada por Resolución de Rectoría.

La provisión de cargos académicos de categorías ordinarias y especiales, será aprobada por el Consejo de la Facultad respectiva, el que a proposición del Decano resolverá la incorporación del académico, de acuerdo a las normas establecidas para estos efectos por la Universidad.

Art. 54° : Para que un académico sea promovido en las categorías ordinaria y especial, éste debe postular ante la autoridad competente de su Unidad Académica, o bien puede ser invitado a participar del proceso a través del mismo Decano o del Director de Escuela o Instituto, o del Director o Jefe de Departamento, postulación sobre la cual una Comisión Asesora del Decano hará su recomendación a éste.

Estas promociones deberán ser aprobadas por el Consejo de Facultad respectivo, quien a proposición del Decano resolverá la postulación, de acuerdo a las normas establecidas para estos efectos por la Universidad.

El procedimiento de promoción deberá cumplir con las normas generales de la Universidad, el presente Reglamento y los particulares de cada Facultad.

Art. 55° : Las Comisiones Asesoras del Decano, señaladas en los artículos precedentes, cuyos miembros pueden o no coincidir, estarán integradas, en el caso de Facultades que cuenten con más de una Unidad Académica, por un máximo de cuatro académicos de

categoría Titular ordinario, y en el caso de las demás Facultades, por un máximo de tres académicos de categoría Titular ordinario.

En aquellos casos que se esté seleccionando, calificando o revisando la promoción de un profesor de categoría especial a las comisiones asesoras deberá sumarse un profesor Titular de la categoría especial.

De no haber Profesores Titulares ordinarios o especiales disponibles para esta labor en una Unidad Académica, los miembros podrán ser Profesores Asociados según corresponda.

Tales miembros serán designados por el Decano, con aprobación del Consejo de Facultad, durarán dos años en su cargo, pudiendo ser reelegidos.

Para el caso de promoción, y provisión de cargos académicos que involucren nombramientos por media jornada o más, se incorporará a la Comisión Asesora del Decano respectiva dos académico**s** de categoría ordinaria Titular o Asociada, externo a la Facultad, representante**s** del Rector y nombrado**s** por éste.

Los académico**s** nombrado**s** por el Rector se mantendrán en su cargo por dos años, participando en todos los procesos de selección de académicos que se realicen en la Facultad durante ese período y que se refieran a nombramientos por media jornada o más, así como en los procesos de promoción en las categorías ordinaria y especial.

En el caso de las Unidades Académicas pertenecientes a varias Facultades, las Comisiones Asesoras señaladas en los artículos precedentes, estarán integradas de acuerdo a lo que señalan sus respectivos reglamentos, debiendo dos de sus miembros ser externos y nombrados por el Rector.

La pertenencia a estas Comisiones no será incompatible con la participación en la Comisión a que se refiere el artículo 75° del presente Reglamento, y en su integración se procurará velar por la equidad de género, de acuerdo a los principios, valores y normativa de la Universidad.

Art. 56° : En caso que un académico de cualquier categoría deje de prestar transitoriamente sus actividades académicas, con la debida aprobación de las autoridades universitarias

respectivas, mantendrá su nombramiento académico hasta el término de la vigencia del mismo.

TITULO VII

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ACADEMICOS

Art. 57° : Los académicos tendrán los derechos y obligaciones que se consagran en los Estatutos Generales de la Universidad, en este Reglamento y, en general, en las otras normas vigentes en la Universidad, así como los que se establecen en la legislación común.

Art. 58° : Todo académico tiene el derecho de reclamar ante la autoridad competente por cualquier acción u omisión que de alguna manera vulnere los derechos que le son reconocidos por este Reglamento o por otros cuerpos normativos.

Art. 59° : Todo académico tiene derecho a una remuneración justa y a su pago oportuno.

Art. 60° : Los académicos tienen derecho a desarrollar sus actividades universitarias sin otras limitaciones que las impuestas por la moral cristiana, la legislación vigente y las normas de convivencia universitaria, y las de orden académico y administrativo que establezcan los reglamentos de la Universidad.

Art. 61° : Es deber de todo académico contribuir a resguardar la unidad, la autonomía, el prestigio y el patrimonio de la Universidad. Asimismo, la de evitar los conflictos de intereses que afecten a la Universidad.

Art. 62° : El académico debe siempre procurar en sus actuaciones la debida solidaridad para con la comunidad universitaria de la que forma parte y, en especial, con las decisiones adoptadas por las autoridades competentes. Esta solidaridad implica, entre otros, el

deber de plantear primeramente ante los organismos o autoridades internas responsables de su discusión y decisión, cualquier denuncia sobre un hecho que afecte negativamente a la Universidad.

Art. 63° : Está prohibido a todo académico emitir opiniones a nombre o en representación de la Universidad o de sus organismos o autoridades, sin contar con la autorización competente, debiendo siempre y en todo caso, identificarse con su nombre y categoría académica correspondiente.

Art. 64° : Es deber de todo académico dar cumplimiento cabal y oportuno a las nomas e instrucciones por las cuales las autoridades universitarias competentes regulen el proceso académico de la Universidad, el funcionamiento de sus Facultades y el desarrollo de las actividades académicas y administrativas.

Art. 65° : El académico deberá dar cuenta e informar de sus actividades cuando lo requiera la autoridad de su Unidad Académica.

Art. 66° : Es deber de todo académico cumplir las obligaciones que para él deriven de los derechos y deberes que los reglamentos consagran respecto de los estudiantes de la Universidad.

Art. 67° : Están prohibidas a todo académico, en el desempeño de sus funciones universitarias cualquier forma de discriminación arbitraria.

Art. 68° : Ningún académico puede ser sancionado sino por acciones u omisiones que le sean imputables, y previa Indagación Formal, efectuada conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre Responsabilidad Académica y Disciplinaria de los Miembros de la Comunidad Universitaria.

Art. 69° : Los profesores que se incorporen a la Universidad, tanto en categorías ordinaria y especial con contratos por tres cuartos de jornada o más, deberán cursar el Diplomado en Docencia Universitaria UC, el cual será completado y aprobado en un período máximo de tres años, a partir de su incorporación.

Todos los profesores de categoría ordinaria, especiales y adjuntos que se incorporen por primera vez a la Universidad, posterior a la fecha de promulgación del presente reglamento, independiente de su dedicación horaria, deberán realizar el módulo introductorio del Diplomado de Docencia Universitaria.

En el caso de que profesores que se integren a la Universidad cuenten con experiencia o formación previa en docencia, podrán convalidar ante Vicerrectoría Académica las competencias adquiridas.

El hecho de haber aprobado el Diplomado en Docencia Universitaria UC, o haber demostrado competencias docentes equivalentes, será condición necesaria para la promoción de categoría académica.

El académico que no haya aprobado el Diplomado en Docencia Universitaria UC o no haya convalidado competencias docentes equivalentes en el plazo previsto de tres años, será calificado como insuficiente en el proceso de evaluación siguiente.

De los períodos sabáticos

Art. 70° : Los Profesores Titulares y Asociados de la categoría académica ordinaria y especial, tienen derecho a solicitar períodos sabáticos, de acuerdo al Reglamento sobre Períodos Sabáticos. En el caso de los profesores de categoría especial, éstos tendrán por objeto el perfeccionamiento en docencia o investigación y creación en algunas de sus formas, dependiendo de su quehacer comprometido con la Universidad.

Del derecho a voto

Art. 71° : Los académicos de categoría ordinaria que tienen derecho a voto reconocido por los distintos reglamentos de la Universidad, sólo podrán ejercitarlo si cuentan con una antigüedad mínima de dos años en categorías académicas otorgadas por esta Universidad.

También tendrán derecho a voto en elecciones de su respectiva Facultad, Escuela o Instituto, los profesores Docente, Clínico o de la Práctica o de la profesión, de Categoría Especial y los Titulares Adjuntos con nombramiento académico vigente que cuenten con una antigüedad mínima de dos años en categorías académicas otorgadas por esta Universidad.

Art. 72° : Los académicos de categoría especial Docente, Clínico, o de la Práctica, o de la Profesión, tendrán derecho a voto resguardando que el número de electores de esta categoría en la respectiva Unidad Académica no supere el 30% del total de electores.

En caso de las Unidades Académicas donde el número de electores de la categoría especial supere el 30%, el resultado de la votación de esta categoría será ponderado por el factor que otorga al total de electores de esta categoría, una representación del 30% del total de electores.

De los cargos de gestión académica

Art. 73° : Los académicos de categoría ordinaria podrán ejercer todos los cargos que su categoría les confiere.

Los profesores de la categoría especial Docentes, Clínico o de la Práctica o de la Profesión, podrán ser Directores o Subdirectores Académicos, de Docencia, de Pregrado, de Investigación, Postgrado, u otros semejantes. Podrán también ser Secretarios Académicos, Directores de Departamento, Jefes de Programas, y representantes de los académicos ante los Consejos de académicos o de Facultad. En estos dos últimos casos, los profesores de categoría especial no podrán ser numéricamente mayor que el 30% del total de los representantes de los académicos ante el respectivo Consejo.

También podrán ser Directores de Investigación o Innovación, los académicos que sean Profesores Investigadores de la categoría especial.

En todo caso, para ser designado o elegido para cargos directivos, ejercer funciones de gestión académica o de presentación en organismos colegiados de acuerdo a lo

dispuesto en este artículo, los académicos deberán tener dedicación exclusiva con la Universidad, de acuerdo a la normativa vigente.

TITULO VIII

DE LA CALIFICACION DE LOS ACADEMICOS

Art. 74° : Los académicos de la Universidad, de categoría ordinaria y especial, están sometidos a una evaluación periódica de la calidad de su trabajo, la que deberá tenerse en cuenta para su promoción en la carrera académica y la determinación de sus remuneraciones.

Esta evaluación será realizada por una Comisión Asesora del Decano, la que se reunirá a lo menos cada dos años para pronunciarse sobre la calidad y cumplimiento de las actividades de los académicos, y recomendar su calificación, de acuerdo a las características específicas definidas por la Facultad para cada caso.

En los casos de Facultades con más de una Unidad Académica, el Decano dispondrá de una Comisión de Calificación para todas ellas.

Los académicos de categoría académica adjunta deberán ser sometidos a una evaluación de su docencia cuando el nombramiento exceda los dos semestres, sean o no consecutivos.

Art. 75° : La Comisión Asesora del Decano correspondiente, cuando se trate de una Facultad que cuente con más de una Unidad Académica, estará integrada por un máximo de seis académicos, de los cuales, dos deberán ser externos a la Facultad y nombrados por el Rector.

En el caso de las demás Facultades, la Comisión Asesora del Decano correspondiente, estará integrada por un máximo de cinco académicos, de los cuales dos deberán ser externos y nombrados por el Rector.

Los restantes miembros de esta Comisión serán designados por el Decano, con acuerdo del Consejo de Facultad.

En el caso de las Unidades Académicas pertenecientes a varias Facultades, la Comisión Asesora de Calificación estará integrada de acuerdo a lo que señala su respectivo reglamento, debiendo dos de sus miembros ser externos y nombrados por el Rector.

Cuando se califica a profesores ordinarios, los miembros de la Comisión deberán ser Profesores Titulares ordinarios o de categoría equivalente cuando sean externos a la Universidad, procurando velar por la equidad de género en su integración, de acuerdo a los principios, valores y normativa de la Universidad.

Cuando se califica a profesores de categoría académica especial uno de los miembros de la Comisión deberá ser un Profesor Titular de esa categoría.

De no existir un número suficiente de Profesores Titulares disponibles para esta labor en una Unidad Académica, los miembros podrán ser Profesores Asociados.

Tales miembros durarán dos años en su cargo, pudiendo ser reelegidos, y sus nombramientos serán formalizados por Resolución de Rectoría.

Art. 76° : La Comisión recomendará una calificación, según corresponda, con uno de los siguientes conceptos:

Muy bueno
Bueno
Suficiente
Con Observaciones
Insuficiente

La calificación "muy bueno" y "bueno", supone que el desempeño del académico es conforme a los estándares de la Facultad, y a los señalados en el reglamento específico a que se refiere el artículo 77°. Haber obtenido la calificación de "muy bueno" en al menos uno de los dos últimos períodos de calificación, será condición necesaria pero no suficiente para postular a la categoría inmediatamente superior.

La calificación de “suficiente” tendrá el efecto de que el académico no podrá ser promovido, sus remuneraciones no podrán aumentar y no podrá optar a cargos en la Universidad, lo cual no obstará a la continuación de su carrera académica.

La calificación "insuficiente" o la reiteración de la calificación "con observaciones" se entenderán como una recomendación para poner fin al contrato y nombramiento del académico así calificado.

Serán excluidos del proceso de calificación, aquellos académicos con permiso con o sin remuneraciones, con licencia médica, en comisión de servicio o en cualquiera otra situación excepcional durante un período significativo. Estas situaciones deberán ser debidamente calificadas por el Decano e informadas a la Comisión. Asimismo, serán excluidos de este proceso los Decanos, Vicedecanos, Directores de Escuelas y de Institutos.

Las calificaciones recomendadas por la Comisión serán dadas a conocer al Decano y éste resolverá e informará al académico evaluado. El Decano también informará al Rector o a quién éste delegue, respecto de cada académico, en lo relativo a los conceptos señalados en el presente artículo.

El académico que por motivos fundados no esté de acuerdo con su calificación, podrá solicitar la reconsideración de ésta, exponiendo sus razones a la Comisión de Calificación que lo ha evaluado.

Art. 77° : En la evaluación se considerará la calidad y el cumplimiento de las actividades que el académico haya realizado en el período que se evalúa, considerando sus características y las funciones definidas por las autoridades de la Facultad.

Junto con el nivel propiamente académico, se entenderá como inseparable de un adecuado desempeño el respeto a los principios contenidos en la Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae, la Declaración de Principios y los Estatutos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, además de su contribución a una favorable convivencia universitaria.

La calificación de los académicos se realizará con prescindencia de consideraciones ajenas a lo señalado en el presente Reglamento.

Art. 78° : Sin perjuicio de la reconsideración señalada en el inciso 7° del artículo 76° del presente Reglamento, un académico, en casos muy calificados y evaluados previamente por el Rector o por quien él designe, podrá solicitar una revisión de su proceso de calificación por parte del Secretario General.

Art. 79° : Las normas y procedimientos de calificación y los correspondientes estándares de desempeño serán definidos por cada Facultad y deberán cumplir con las normas generales de la Universidad y el presente Reglamento. Estas normas, procedimientos y estándares complementarios deberán ser conocidos por los académicos y aprobados por la Dirección Superior.

Al término de cada proceso de calificación, la Comisión Asesora descrita en el artículo 74° de presente Reglamento podrá hacer recomendaciones al Decano, para ser consideradas durante el período de calificación siguiente.

TITULO IX

DEL TERMINO DE LA CALIDAD DE ACADEMICO

Art. 80° : El académico perderá su calidad de tal por alguna de las siguientes causales:

a) Renuncia aceptada por la autoridad competente. La renuncia al contrato de trabajo implicará simultáneamente la renuncia al respectivo nombramiento cuando suponga el alejamiento total del académico de la Facultad;
b) Por cumplir 65 años de edad haciéndose efectivo al término del año de su cumplimiento. Sin embargo, en el caso de los Titulares de categoría ordinaria y especial, y excepcionalmente de los Asociados, la calidad de académico podrá ser extendida en virtud de una actividad académica específica, a solicitud del mismo académico, por períodos de hasta tres años, hasta alcanzar el límite de 70 años de edad, en la respectiva categoría. Cada prórroga será aprobada por una Comisión presidida por el Prorrector e integrada por tres Vicerrectores y cuatro académicos nombrados por el Rector con la aprobación del Honorable Consejo Superior, de

acuerdo a las normas que correspondan. La Comisión deberá oír al Decano antes de resolver. Los profesores que cumplan 65 años de edad también podrán ser nombrados en la categoría académica honoraria de la misma forma que se indica en el inciso siguiente.

Alcanzada la edad de 70 años y, en casos calificados, la calidad de académico podrá ser extendida sólo por una vez sólo por acuerdo del H. Consejo Superior en los términos que éste señale. No será necesario el acuerdo del H. Consejo Superior en aquellos casos en que el académico de que se trate sea nombrado en la categoría honoraria conforme a lo previsto en el artículo 6°, inciso final, del presente Reglamento, a proposición del Decano y con acuerdo del Consejo de Facultad

c) Por término de las funciones para las cuales fue designado;
d) Por término del período para el cual fue designado;
e) Por impedimento físico o mental que le prive de la capacidad para desempeñar sus funciones. En este caso se aplicará a los Profesores Titulares lo dispuesto en el artículo 81° del presente Reglamento;
f) Por destitución, previa la Indagación Formal correspondiente, cuando se haya comprobado una infracción particularmente grave del académico a sus deberes o a los principios que rigen la Universidad;
g) Por destitución, cuando como resultado del proceso de calificación el académico sea calificado como "insuficiente" o calificado “con observaciones" en forma reiterada y el Decano acoja la recomendación a que se refiere el artículo 74°, inciso cuarto del presente Reglamento;
h) Por exigirlo las necesidades de funcionamiento, organización o reestructuración de la Universidad, de sus Facultades o de otras reparticiones de ella, siempre que el Rector así lo disponga en uso de las facultades que le conceden las leyes, o las normas y Reglamentos de la Universidad;
i) Por no prestar su concurso, sin la debida justificación, a las actividades para las cuales fuere requerido por la autoridad competente, y
j) Por no participar en las actividades académicas fijadas por su Facultad por un plazo superior a tres semestres, sin la debida autorización.

El término de la calidad de académico se formalizará mediante Decreto de Rectoría.

Art. 81° : No obstante, lo señalado en la letra b) del artículo anterior, aquellos Profesores Titulares que hayan cumplido 65 años y no se les haya prorrogado su nombramiento, si bien no mantendrán sus prerrogativas, no perderán su calidad de académico y

conservarán su categoría de por vida, mientras no realicen actividades en otra institución de educación superior. Excepcionalmente, podrán realizar actividades en otra institución de educación superior y a la vez en la Universidad, con la autorización expresa del Decano y del Rector. Esta misma norma se aplicará a aquellos Profesores Titulares a los que se les hubiere concedido prórroga, una vez vencidas las que se le hayan acordado.

Art. 82° : Los académicos que hayan cumplido los 65 y que continúen con su contrato vigente con la Universidad, de acuerdo al artículo 80° letra b) del presente Reglamento, mantendrán sus nombramientos y podrán cumplir las labores u ocupar cargos académicos o administrativos, con todas las prerrogativas de sus correspondientes categorías.

Art. 83° : El término del contrato de trabajo de plazo indefinido de un académico conllevará, simultáneamente, el término de su nombramiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 81° del presente Reglamento. Lo mismo regirá cuando se ponga término a los contratos de plazo fijo, antes de la fecha prevista.

Art. 84° : Por causas graves y debidamente calificadas se podrá perder la calidad de académico y la categoría de Profesor Titular establecidas en el artículo 81° del presente Reglamento, por acuerdo del H. Consejo Superior a proposición del Rector.

TITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Art. 85° : En el caso de la Facultad de Teología, las disposiciones de sus propios Estatutos prevalecerán sobre las que se establecen en el presente Reglamento.

Art. 86° : Las Facultades deberán elaborar y proponer disposiciones particulares sobre las materias en las cuales este Reglamento así lo establece. Estas disposiciones no podrán contravenir aquellas de carácter general que en éste se establecen.

Art. 87° : El Director de la Sede Regional de Villarrica podrá proponer adaptaciones específicas al presente Reglamento. Ellas entrarán en vigencia una vez promulgadas por Decreto del Rector.

Art. 88° : Las disposiciones de este Reglamento primarán por sobre las contenidas en los Estatutos de las Facultades y otras normativas internas.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1° : Las Facultades tendrán el plazo de tres años contados desde la fecha de promulgación del presente Reglamento, para adecuar sus normas particulares a éste, y puedan ser revisadas por la Vicerrectoría Académico y la Secretaría General y aprobadas por Decreto del Rector.

Art. 2° : Las Unidades Académicas tendrán un periodo de tres años, a contar de la fecha de promulgación de este Reglamento, para regularizar las categorías de los académicos según las nuevas categorizaciones.

Art. 3° : Le corresponderá a la comisión asesora del Decano para la promoción académica de cada Facultad, definida en el artículo 53° de este Reglamento, proponer al Decano la recategorización de los académicos, la que deberá ser aprobada por el Consejo de la Facultad.

Art. 4° : La Vicerrectoría Académica conformará una comisión ad- hoc para la aprobación de las propuestas de re categorización de todos los académicos.

Art. 5° : Para el caso de los profesores que a la fecha de promulgación de este Reglamento tengan la categoría de asistente y asociado adjunto y no sean re-categorizados en la categoría especial, serán re-categorizados como Profesor Adjunto.

Art. 6° : Los profesores Titulares Adjuntos con nombramiento vigente al momento de la promulgación del presente Reglamento, podrán mantener el derecho a voto mientras su nombramiento y su contrato se mantengan vigentes. En el caso de término de su nombramiento por aplicación de lo dispuesto en el artículo 80 letra b) de este Reglamento, los Profesores Titulares Adjuntos podrán acceder a un nuevo nombramiento en la categoría de Profesor Honorario.

Art. 7° : Con el objeto de asegurar la participación en las distintas votaciones y la adecuada representación de los cuerpos electorales, la Vicerrectoría Académica junto con la Secretaría General, facilitará la implementación de sistemas electrónicos de votación.

Art. 8° : Las vigencias de las Comisiones Asesoras actuales, mencionadas en los Títulos VI y VIII del presente Reglamento, serán respetadas hasta por el plazo de un año desde la promulgación de las modificaciones incorporadas en dichos Títulos.